



MEP/NCF

## DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 250-2014

Rakin: N° 26549-2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5466

RANCAGUA, 21 AGO 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 289/89 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales; y el D.S. 53/14 del Ministerio de Salud.

### CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Escuela Básica Lo de Lobo, ubicado en camino Lo de Lobo- Chanqueahue N° 2901, comuna de Rengo, de propiedad de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, RUT N° 69.081.200-2, representada por don **CARLOS SOTO GONZALEZ**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Que se procede a fiscalizar el mencionado recinto educacional y se puede constatar lo siguiente:

1. Se constata la presencia de 3 cebaderas en la sección cocina; 1 cebadera en bodega y 2 en la sala de preparación (Se ordena retiro inmediato).
2. Carece de campana en fuente de calor (horno).
3. Existen 2 equipos de iluminación sin protección no existe registro de temperatura.
4. Que las manipuladoras carecen de servicios higiénicos, duchas y vestidores.
5. La sección cocina carece de autorización sanitaria; como asimismo de informe sanitario el establecimiento educacional.
6. Que actualmente existe una matrícula de 164 alumnos.

Que, la sumariada debidamente citada, presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a lo consignado en el acta de inspección, y a las medidas que adoptará a fin de dar solución a las deficiencias constatadas.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en por el **Decreto Supremo N° 289/89** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales. Que, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 2** señala "Todo edificio que se construya o destine a establecimiento educacional deberá tener un informe previo favorable del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentre ubicado, el que se emitirá previa visita al establecimiento". El **artículo 17°** señala "En los establecimientos educacionales deberán adoptarse las medidas de higiene y saneamiento básico pertinente para evitar la presencia de vectores, medidas que podrán complementarse, cuando el caso lo requiera, con la aplicación de insecticidas y/o rodenticidas, por empresas aprobadas por la autoridad sanitaria, las que deberán extremar al máximo las

medidas de seguridad, para evitar cualquier daño a los alumnos. Las dependencias destinadas a preparar o almacenar alimentos deberán acondicionarse de modo que no permitan el ingreso de ratas". Asimismo el **artículo 18** señala "Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo No. 60 de 1982, del Ministerio de Salud".

Que, en segundo lugar infracciona el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 6** señala "La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente". El **artículo 32** inciso primero señala "Todos los establecimientos de producción, elaboración y transformación de alimentos deberán disponer de vestuarios y servicios higiénicos convenientemente situados y en número conforme a lo dispuesto por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo". En su **artículo 34** inciso final "Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegido para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura". Asimismo su **artículo 35** señala "Deberá proveerse una ventilación adecuada para evitar el calor excesivo, la condensación de vapor de agua y acumulación de polvo y para eliminar el aire contaminado. La dirección de la corriente de aire no deberá desplazarse de una zona sucia a una zona limpia. Las aberturas de ventilación deberán estar provistas de rejillas u otras protecciones de material anticorrosivo y que puedan retirarse fácilmente para su limpieza".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 2, 17 y 18 del Decreto Supremo N° 289/89 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y el artículo 6, 32, 34 y 35 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **12 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, representada por don **CARLOS SOTO GONZALEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Lucas Sierra N° 49 de la comuna de Rengo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**CUARTO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección y acredite contar con la autorización sanitaria correspondiente, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEXTO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número tercero, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rengo D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 250-2014